



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, **07** OCT 2019

**ACCIÓN** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-**2018-00023-00**  
**ACTOR** : EDUVIN MORERA  
**DEMANDADO** : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**AUTO No.** : A.S. 422/035 - 10 -2019/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 11 de septiembre de 2019, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, los documentos allegados luego de practicada la audiencia, la cual se relaciona así:

.- Oficio de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por el Profesional Universitario del Fondo de Prestaciones de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, mediante el cual anexa copia de la Resolución 002095 de fecha 12/10/2016 y del expediente administrativo de la solicitud de reconocimiento de Sanción Moratoria por el pago tardío de las mismas del señor EDUVIN MORERA. (Folios 2 al 47 Cuaderno de Pruebas de oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 07 007 2019

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2013-00627-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CIELO ESPERANZA POLO REINA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 420 /033 - 10-2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 07 OCT 2019

Radicación: **18-001-33-33-001-2018-00377-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANA LUCRECIA DIAZ DE SILVA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FOMAG  
Auto No. A. S. 423 /036 - 10 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 07 de Mayo de 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-003-2017-00501-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DUBESNEY ROJAS VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL  
**AUTO No.** A. S. 424/037-10-2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – contra la sentencia del 28 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – contra la sentencia del 28 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **07 OCT 2019**

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-752-2014-00144-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BERNARDO OSORIO GUTIERREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 419 /032 - 10 -2019/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 07 de Julio de 2019

Radicación: **18-001-33-40-003-2016-00886-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: CARMEN REINOSO SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Auto No. A. S. 425 / 038 - 10 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 07 00 2019

Radicación: **18-001-33-40-003-2016-00907-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ENRIQUE CEBALLOS BEDOYA Y OTROS  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
Auto No. A. S. 421 /034 - 10 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICADO : 18001-23-40-000-2017-00316-00  
DEMANDANTE : EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO  
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO  
AUTO No. : A.I. 13-10-370-19

Procede la suscrita Magistrada a iniciar el trámite de declaratoria de impedimento de que trata el artículo 131 del CPACA.

**CAUSAL INVOCADA**

En este momento alego como causal **subjetiva de** impedimento el numeral 9 del artículo 141 del C.P.C:

*"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Estando el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde, se recibe memorial de parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde se informa sobre la vigilancia administrativa No. 180011101220190004000 iniciada en virtud a correo electrónico recibido del señor **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO**, y se anexa un CD con dos videos donde se encuentra que el demandante hace las siguientes imputaciones en mi contra:

1. En un video etiquetado en el CD como "Abogado protesta por fallas en Tribunal Administrativo de Caquetá – HD" el demandante dentro del presente proceso hace las siguientes imputaciones no solo en mi contra sino en contra de todo el Tribunal, las cuales se publicaron en varios medios de comunicación y redes sociales, al señalar:

*“Regresé a la fiscalía por un fallo judicial, porque he tenido varios fallos judiciales.....y **resulta que el Tribunal a pesar de existir un dinero a mi nombre no me la ha querido entregar, porque me están castigando el hecho de haber puesto una queja para que la señora Magistrada se pronunciara ahora hay otro caso aquí en el tribunal que el otro magistrado tampoco se quiere pronunciar sobre el reintegro a la Fiscalía no entiendo la razón, no entiendo, hace dos años el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dijo que debía ser el contencioso de Caquetá a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho el Consejo de Estado lo confirma **y los señores aquí llevan dos años y no se han pronunciado**”***

2. Ahora bien, ante el conocimiento de dicho video procedí a verificar si aparecían publicados en redes sociales y encontré no solo que si está publicado, sino que aparece otro video con imputaciones igualmente graves, en una red llamada **LENTE REGIONAL** <https://www.facebook.com/lenteregional/videos/2095176770791067/?v=2095176770791067> donde señala que mis decisiones son producto de mi deseo de venganza en su contra por una denuncia que a la fecha desconozco. En el video se escucha lo siguiente:

*“...y hoy soy víctima de la mora yo lo único que pido es que el Tribunal haga realidad lo que vengo solicitando, pero **creo que me están castigando una queja que yo interpose en contra la de la magistrada que lleva uno de mis procesos** y ya no tengo otra opción que hacer sino encadenarme hasta esperar a que se materialicen mis pretensiones.... Pregunta la periodista. “Ya hay un fallo que le dé la razón a ud.” Ya el mismo Tribunal ha dado fallos, el mismo Consejo de Estado, pero no quieren hacer entrega de unas cuantías que me resarcirían definitivamente o parcialmente mis derechos que yo pretendo.” Preguntado por el periodista “y que le dicen que respuesta le dan frente al caso.” **RESPUESTA.** “No ninguna calla, callan y yo paso escrito y yo paso escrito y callan y **eso se debe a que me están castigando una queja que yo puse ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que se pronunciaran y entonces de pronunciaron y lo hicieron a medias.**”*

Estas imputaciones injustas y malintencionadas del denunciante hacen que se generen en mí, como ser humano que soy, sentimientos de enemistad grave y de rechazo contra esta persona que pretende enlodar mi nombre; pues hasta el día de hoy he llevado el presente proceso y todos los que tengo a mi cargo, con absoluta imparcialidad y con el respeto de las normas propias de cada juicio.

Este rechazo a inadversión que solo hasta el día de hoy empiezo a sentir hacia el demandante, puede hacer que mis decisiones, que hasta el momento se han tomado de manera imparcial, pudieran verse afectadas, no siendo garantía de imparcialidad en el presente proceso pues las manifestaciones injuriosas y calumniosas realizadas ante la opinión pública generan enemistad grave contra el

demandante, quien de manera injusta pone en entredicho mi nombre; y por ello es imperioso separarme del conocimiento de este proceso, ya que no se puede sentir menos que enemistad por quien me pone en tela de juicio la legalidad de mis decisiones, y no por los medios procesales legítimos creados por la ley como correspondería, sino en medios de comunicación, ya que señala que las mismas no se ajustan a derecho sino que son producto de un deseo retaliatorio en su contra.

Si estas imputaciones fueran vanas o sin relevancia jurídica no me afectarían pero de lo que **se me está acusando es de los delitos de prevaricato por acción**, ya que según el demandante, mis decisiones en el proceso no son producto de la aplicación de la ley sino de la imposición arbitraria de mi voluntad y mis deseos de venganza en su contra.

De igual manera, según se desprende de sus declaraciones, la no entrega de los títulos de depósito judicial, no corresponde al trámite propio de un proceso ejecutivo, sino que, por el contrario, es una actuación omisiva de mi parte, también generada por mi ánimo retaliatorio en su contra, es decir se me está acusando **del delito de prevaricato por acción**.

Estas imputaciones y conductas calumniosas en mi contra serán puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que se realice la correspondiente investigación en contra de **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO** a efecto de que demuestre la veracidad de sus afirmaciones en mi contra o por el contrario proceda a retractarse públicamente de ellas.

Esta causal es eminentemente subjetiva, pues solo la suscrita sabe y conoce los efectos que en su fuero interno han producido las declaraciones calumniosas del demandante, por tanto, no requiere desplegar ninguna actividad probatoria al respecto, tal y como lo ha aceptado el Consejo de Estado y como se procede a exponer a continuación.

### **PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA PROCEDENCIA AUTOMÁTICA DE IMPEDIMENTO CUANDO SE CONFIGURA AMISTAD ÍNTIMA O ENEMISTAD GRAVE**

El Consejo de Estado<sup>1</sup> en posición de Sala Plena ha señalado con claridad que la causal de recusación contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP no requiere de más prueba o análisis que la propia manifestación del juez o Magistrado para declarar fundada la causal de impedimento, pues solo él conoce sus sentimientos, y sabe si puede o no ser imparcial.

[...]

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, 26 de enero de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02504 00(A). Actor: Eris Alonso Sánchez Medina, Demandado: Jaime Felipe Lozada Polanco.

La Sala ha sostenido que **la sola manifestación** de la amistad íntima o **enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes**, su representante o apoderado, por tratarse de una causal subjetiva, **es suficiente para que la misma se configure**.

[...].

En igual sentido se pronunció recientemente<sup>2</sup> cuando señala:

"2.3. El doctor Alberto Yepes Barreiro manifestó impedimento para intervenir en el vocativo de la referencia, por encontrarse unido con el apoderado de la parte actora por un vínculo de amistad que tiene la capacidad de influir en su ánimo al momento de intervenir en el proferimiento de la decisión, supuesto de hecho que corresponde a una causal de naturaleza subjetiva.

2.4. Con **respecto a las causales de impedimento que tienen carácter subjetivo**, la Corte Constitucional ha considerado que:

"...obligan al juez a considerar la situación prevista en la ley una vez conocida su existencia respecto a uno o más de los otros participantes en el proceso, y a decidir si considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectado por una de estas causales, para que el competente juzgue si procede separarlo del conocimiento; si decide no hacer la manifestación antedicha y es recusado, la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' **en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador**.

Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación".

2.5. En el caso bajo estudio, la Sala encuentra que el hecho expuesto por el Magistrado configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial, por la amistad íntima que lo une con el apoderado judicial de la parte accionante."

Acogiendo el criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento de este año se reiteró su procedencia automática en el caso de amistad íntima o enemistad grave:

2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCIO ARAÚJO ONATE. Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04471-01(AC)A. Actor: MYRIAM RAMÍREZ DE LOSADA. Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A.

"En relación con el caso concreto, el doctor **Hernando Sánchez Sánchez** fundamenta su impedimento en numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que al tenor indica:

[...]

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

[...]

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado

[...]"

(...)

Así las cosas, resulta pertinente resaltar que la Sala Plena de esta Corporación<sup>3</sup>, ha reiterado que la simple enunciación de la "amistad íntima" como causal de impedimento, es razón suficiente para declararlo fundado, al señalar que:

[...]

La Sala ha sostenido que **la sola manifestación de la amistad íntima o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, por tratarse de una causal subjetiva, es suficiente para que la misma se configure.**

[...]"

Por todo lo anterior, **resulta procedente declarar fundado el impedimento formulado por el Consejero de Estado, al encontrarse cumplidos los supuestos del numeral 9º del artículo 141 del CGP, dado que el aludido vínculo de amistad íntima, se encuentra acreditado**"

Para que proceda la causal de impedimento señalada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. el Consejo de Estado<sup>4</sup> solo exige que se identifique si la misma se basa en amistad íntima o en enemistad grave:

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, 26 de enero de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02504-00(A). Actor: Eris Alonso Sánchez Medina. Demandado: Jaime Felipe Lozada Polanco.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA VEINTIDOS

“Como se advierte de la norma transcrita, el magistrado que considere estar impedido debe expresar los hechos en los que sustenta la causal que invoca, la cual debe ser analizada por la Sala, que puede o no encontrarla configurada. **Por lo tanto, no es suficiente la simple manifestación de impedimento del juez para que la Sala la declare fundada.**

**Sin embargo, en lo que se refiere a la causal 9º del artículo 141 del CGP, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo precisó que «la sola manifestación de la amistad íntima o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, por tratarse de una causal subjetiva, es suficiente para que la misma se configure»<sup>5</sup>.**

En el caso sub exámine, se advierte que en la manifestación del impedimento el Señor Magistrado Alberto Yepes Barreiro solo indica la causal [141-9] en la que considera estar incurso **pero no especifica si el hecho que la sustenta es la existencia de enemistad grave o de amistad íntima ni con quién.**

Teniendo en cuenta la posición mayoritaria de **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, es posible estudiar el impedimento con la sola manifestación del juez de que existe amistad íntima o enemistad grave**<sup>6</sup>. **Empero, es importante que se indique en cuál de los dos supuestos de la causal 9º del artículo 141 del CGP se encuentra incurso el Magistrado y en relación con qué parte, representante o apoderado de este,** puesto que la sola mención de la causal sin especificación alguna impide que pueda estudiarse el posible impedimento.

De hecho, en aras de la transparencia e imparcialidad de la función judicial y en pro de la competencia de los jueces, es necesario que haya información fáctica suficiente para que operen los impedimentos.

En los anteriores términos, la **Sala considera que en este caso no es posible estudiar si se configura la causal invocada. En consecuencia, se declarará infundado el impedimento manifestado por el Magistrado Alberto Yepes Barreiro.**

---

ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS (E). Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02425-00(A). Actor: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Demandado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<sup>5</sup> Autos de 25 de agosto de 2015 Rad 11001032800020130001100; de 26 de enero de 2016, Rad 11001031500020150250400 y de 12 de julio de 2006 11001032800020140013000 (Acumulados 11001032800020140012900, 11001032800020140013300 11001032800020140013600). La última providencia fue objeto de varios salvamentos y aclaraciones, el magistrado ponente presentó salvamento parcial de voto.

<sup>6</sup> Esta posición no la comparte el magistrado ponente de esta providencia

**La decisión anterior no impide que el Magistrado Alberto Yepes Barreiro manifieste nuevamente su impedimento con la indicación de los supuestos fácticos que permitan a la Sala pronunciarse sobre este.**

El único pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>7</sup> donde se ha negado a declarar probado esta causal de impedimento se hizo en un trámite que no guarda identidad fáctica con este proceso, ya que en el mismo se consideró que la información periodística en la que pretendía sustentar la existencia de enemistad grave, era indeterminada y no señalaba específicamente las irregularidades ni en cabeza de cuales funcionarios judiciales, lo cual no ocurre en el presente caso donde el demandante EDUARDO MATSON OSPINO de manera clara me sindicó de negarme a entregarle los títulos de depósito judicial a su nombre solo porque es mi deseo realizar actos de venganza en su contra, es decir, que suplido el mandato legal que debe motivar mis decisiones y lo he suplantado por mi voluntad retaliatoria:

*“Es pertinente indicar que esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en distintas ocasiones, respecto del impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Risaralda para conocer de actuaciones iniciadas por el señor Carlos Hernán Ocampo Ortiz. En ese sentido, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha sido reiterativa en declarar fundado el impedimento por considerar que los hechos aludidos dan lugar a la configuración de la causal 9º del artículo 150 del CPC; sin embargo, la Sección Segunda de esta Corporación, en auto de 5 de febrero 2009, efectuó pronunciamiento en sentido opuesto, y declaró infundado el citado impedimento. [...] Reitera esta Sala el criterio aludido en las citadas providencias, por cuanto se evidencia desde la apertura del artículo periodístico, **que éste se limita a informar sobre una “posible” ilicitud en la conducta de los Magistrados del Tribunal, evitando elevar juicios directos o afirmaciones contundentes.** [...] En consecuencia, la Sala declarará infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Risaralda.”*

Es más, aún en vigencia del artículo 151 del C.P.C que subordinaba la amistad o enemistad grave a hechos ajenos al proceso el Consejo de Estado<sup>8</sup> aceptaba la causal por tratarse de una causal subjetiva imposible de probar:

7 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES - Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número 66001-23-31-000-2013-00397-01 - Actor CARLOS HERNÁN OCAMPO ORTIZ. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS. Referencia: MANIFESTACION DE IMPEDIMIENTO.

8 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejero ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número 05001-23-31-000-2002-20080-01-31378)A - Actor ELVIA LUZ CESPEDES RIOS Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

"En relación con la naturaleza de los impedimentos, esta Corporación ha considerado: (...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo. (...) el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé como causales de impedimento, entre otras, aquellas que precisamente ha invocado el consejero Ramiro Pazos Guerrero, a cuyo tenor: **ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION** Son causales de recusación las siguientes: (...) **9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...) dado que el consejero Ramiro Pazos Guerrero declaro que lo une amistad íntima con el doctor Enrique Gil Botero y que esa sola manifestación basta para configurar la causal antedicha, como quiera que por su naturaleza eminentemente subjetiva dicha relación no es susceptible de ser probada y, por tanto, el impedimento será aceptado**"

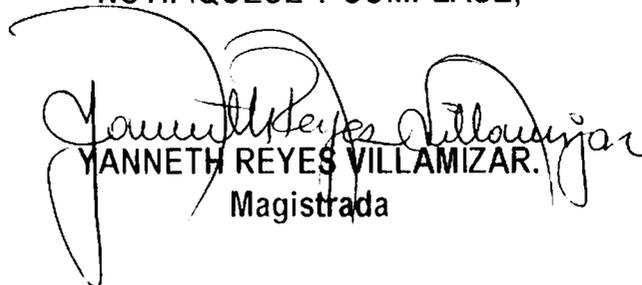
En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** que desde el día de hoy me encuentro impedida para conocer del presente ejecutivo por existir enemistad grave con el demandante en los términos del numeral 9 del artículo 141 del CGP.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 131 del CPACA remítase el presente proceso al despacho del Doctor **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**, Magistrado que por orden alfabético me sigue en turno en la Sala Cuarta de Decisión, para que se pronuncie si acepta o no el impedimento planteado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR.**  
Magistrada